Expediente: **14/21**
Carátula: **MEDINA MARIA BELEN C/ ASEO NORT SRL Y OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/06/2023 - 07:40**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27331634501 - MEDINA, MARIA BELEN-ACTOR
20169937444 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA), - DEMANDADO
90000000000 - SRL, ASEO- NORT-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 14/21

H20902505142

JUICIO: MEDINA MARIA BELEN c/ ASEO NORT SRL Y OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA) s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 14/21.

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

En fecha 24/02/2021, se apersona la letrada Cinthia Lorena Ahumada, denunciando sus condiciones personales, constituyendo domicilio real y digital a todos los efectos del presente curso, conforme el poder ad litem que adjunta justifica ser apoderada de la señora Maria Belen Medina, DNI N° 31.902.445, con domicilio en calle Los Timbos, Arcadia, Chicligasta, afirma que siguiendo expresas instrucciones de su poderdante viene a iniciar demanda por $130.175,96 (pesos ciento treinta mil ciento setenta y cinco con noventa y seis centavos), o lo que en mas o en menos resultare de la prueba a producirse en autos, sus intereses, costas y costos en concepto de multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323, vacaciones proporcionales primer semestre año 2018, SAC proporcional 2° semestre año 2018, SAC s/ preaviso, preaviso, salario adeudado (agosto 2018) y diferencia salarial en contra de 1) Aseo-Nort S.R.L. con domicilio en calle San Luis 315 L2, de la ciudad de San Miguel de Tucuman, Capital, Tucuman; 2) Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la Republica Argentina, sita en calle Italia 1847, Concepción, Tucuman.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que:

Su mandante inició su relación laboral en fecha 21/06/2018 y fue despedida en periodo de prueba en fecha 28/08/2018.

Revestía la categoría de Maestranza A, la modalidad de contratación era permanente, la tarea a su cargo era la de limpieza de oficinas de Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (en adelante OSPRERA) sita en calle Italia 1847, Concepción, Tucuman.

El horario de trabajo era de lunes a viernes de 07.00 a 14.30 hs.

La mejor remuneración percibida por el actor al momento del despido ascendió a $6.990,26, muy por debajo de la que correspondía a la escala salarial que rige la actividad $21.660,93.

No recibió capacitación laboral alguna.

La actora inicia su actividad con la accionada en fecha 21/06/2018, realizando tareas de limpieza en OSPRERA.

En el mes de julio de 2018, cuando se presenta a cobrar su sueldo le informan que se demoraría en poco por carecer de fondos suficientes, Así, esperó todo el mes de julio sin recibir dinero alguno por sus tareas. En el mes de agosto, al intentar cobrar su sueldo de junio y julio, le informar que no tenía dinero. Ante esta situación opta por remitir telegrama intimando de pago los salarios adeudados.

Luego aparecieron fondos y le abonan $6.990,26, por el mes de junio y $6.030,27 por el mes de julio 2018.

Al percibir una remuneración tan baja, correspondiente al mes de julio, la actora se dirige a la empresa reclamar las diferencias y le responden que continúe trabajando tranquila, que con el sueldo de agosto percibiría la diferencia correspondiente.

La actora hizo caso y trabajó sin descanso con la esperanza de percibir la diferencia existente. Sin embargo y en fecha 28/08/2018 la accionada despide a la actora haciendo uso del periodo de prueba (art. 92 LCT).

Al recepcionar la notificación postal la Sra. Medina se presenta en la empresa a percibir liquidación final y retirar los correspondientes certificados de trabajo sin obtener respuesta positiva alguna.

Debido a la falta de entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo el actor hace efectivo el apercibimiento previsto en el art. 80 LCT. Asimismo al no haberse abonado en tiempo y forma la indemnización por despido injustificado hace efectivo el apercibimiento previsto en el art. 2 ley 25.323.

Respecto a la solidaridad que se invoca contra la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina, se encuentra justificada porque las tareas de limpieza se desarrollaban dentro de las oficinas de la obra social, en la que hay un flujo permanente de personas convalencientes realizando trámites vinculados a su salud, y b) en el local indicado se realizan entregas de medicamentos, insumos médicos, anteojos, prótesis a profesionales de la salud.

Es decir, ambas tareas desarrolladas precisan de manera permanente de un servicio de limpieza continuado e ininterrumpido. De otra manera las tareas prestadas por la actora se hubieran realizado una vez finalizado el horario de atención al público de la Obra Social. Cita jurisprudencia.

Realiza planilla de rubros adeudados, ofrece prueba documental, funda el derecho y realiza petitorio.

En fecha 23/04/2021, se tiene por presentada la demanda, se le da a la letrada apoderada intervención de ley y se ordena se corra traslado de la demanda.

En fecha 08/06/2021, se apersona el letrado Carlos David Medici, denunciando su domicilio real y digital, diciendo que es apoderado general para juicios de la Obra Social del Personal Rural y Esibadores de la Rupublica Argentina (OSPRERA), conforme surge de la escritura de poder que en copia simple acompaña, declarando bajo juramento que la misma es fiel transcripción de su original y que el mandato invocado se encuentra en vigencia.

Plantea excepción de falta de personería, toda vez que el poder que adjunta la parte actora no otorga facultades de representación a la letrada Cinthia Lorena Ahmada para entablar demanda en contra de su poderdante.

Contesta demanda realizando una negativa general y otra particular de los hechos denunciados en la demanda.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que:

Entre su mandante y Aseo Nort S.R.L. existió un contrato de servicio de limpieza en fecha 29/12/2017.

En dicha vinculación, la firma Aseo Nort S.R.L., se comprometió a prestar el servicio de limpieza de las oficinas de su mandante tanto en la Delegación OSPRERA -Tucuman, de San Miguel de Tucuman, como en la de la ciudad de Concepción.

El citado servicio de limpieza fue convenido entre las partes firmantes por un periodo determinado de tiempo que abarcó entre el 01/08/2017 al 31/07/2018, es decir, un periodo de doce meses.

Dicho periodo de duración del servicio de limpieza fue estipulado en la clausula TERCERA del citado contrato que se adjunta como prueba documental. Ahora bien, en dicha cláusula también se estipula que el vencimiento del contrato se producirá de forma automática sin necesidad de preaviso. Es por ello que el dia 31/07/2018 fue el último dia que la limpieza de las oficinas de su mandante en esta Provincia de Tucuman fue realizada por el personal de la firma Aseo Nort S.R.L.

Adjunta un expediente administrativo de su mandante, por medio del cual se decide la contratación de otra empresa para realizar la limpieza de las oficinas en Tucuman, la cual fue Cleaner Fresh S.R.L., quien asumió la prestación del servicio de limpieza por el plazo de un año desde el dia 01/09/2018 al 31/08/2019.

Su mandante, OSPRERA, es una organización de seguridad social, financiada mediante el aporte y contribución obligatorio, de trabajadores y empleadores, sujeta al contralor estatal, y cuyo fin es la cobertura médico asistencial de todos los afiliados, mediante la prestación de servicios de salud, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de nuestros afiliados.

Toda cuestión relativa a la Obra Social se encuentra regida específicamente por las citadas leyes 23.660 y 23.661. Es así que la ley 23.661, establece en su art. 21 que se destinarán como mínimo el 80% de os recursos a la cobertura de las prestaciones, mientras que solo el 20% puede disponerse para recursos relacionados con la organización, siempre bajo el control estatal.

En este sentido y de acuerdo a lo establecido por la ley, su mandante recurre a distintos tipos de contrataciones, como es, por ejemplo el personal de planta permanente, al cual contrata en pos de cumplir con su cometido, y por otro lado, recurre a la contratación de servicios por necesidades específicas, pero que no hacen a la actividad propia y normal de la Obra Social, que es la de brindar cobertura médica asistencial a sus beneficiarios.

En el caso que nos ocupa, el servicio de limpieza, al no constituir una actividad propia y normal de la Obra Social, su mandante contrató en el mes de diciembre de 2017 a la empresa Aseo Nort S.R.L. a la cual se le abonaba un canon mensual, por el periodo de 01/08/2017 al 31/07/2018.

Nos encontramos con un reclamo de solidaridad en los términos del art. 29, 29 bis, 30, etc de la L.C.T, efectuado por la actora, por haber supuestamente trabajado en la limpieza de las oficinas de su mandante como empleada de la empresa prestataria del servicio de limpieza por un plazo de

tiempo de un poco mas de un mes.

Entiende que no se cumplen los elementos o requisitos básicos del instituto de la solidaridad laboral, por cuanto su mandante simplemente contrató a la razón social Aseo Nort S.R.L. para efectuar la limpieza de sus oficinas.

Si la firma Aseo Nort decide llevar a cabo el servicio con empleados, con sus socios, o con quien desee, es su decisión, Su mandante en ningún momento tuvo vinculación alguna con la Sra Medina, quien era enviada por su empleador a efectuar la limpieza, o en su caso enviaba a otra persona.

Ademas, tampoco se cumple un requisito elemental de la solidaridad, que es la extensión en el tiempo, es decir por un poco mas de un mes.

Su mandante no tiene responsabilidad por los rubros peticionados en la demanda devengados cuando el contrato con la empresa Aseo Nort S.R.L. ya se había vencido, como el salario del mes de agosto de 2018, o el proporcional del SAC a dicho mes.

Opone excepción de prescripción, en base a los argumentos que allí expone.

Ofrece prueba documental, cumple con lo dispuesto en el art. 61 C.P.L., funda el derecho y realiza petitorio.

En fecha 16/06/2021, se tiene por contestada la demanda por OSPRESA, y se ordena se corra traslado de la excepción de prescripción y falta de personería. Además, se tiene por inconstestada la demanda por Aseo Nort S.R.L.

En fecha 24/06/2021, contesta la apoderada de la actora adjuntando nuevo poder ad-litem y peticionando el rechazo de la excepción de falta de prescripción.

En fecha 01/07/2021, se resuelve hacer lugar a la excepción de falta de personería, teniendose por subsanado el vicio del Poder Ad-litem presentado en fecha 20/04/2021, por el presentado en fecha 24/06/2021.

En fecha 22/10/2021, se abre la presente causa a pruebas.

En fecha 02/12/2022, se adjunta video de audiencia de conciliación, que al haber dado resultado negativo.

En fecha 12/04/2023, se agrega informe del Actuario.

En fecha 19/04/2023, se agrega alegatos de la parte co-demandada Osprera, haciéndolo por su parte la actora en fecha 21/04/2023.

En fecha 02/05/2023, se ponen los presentes autos en estado para resolver.

CONSIDERANDO

1).- Cuestión preliminar

Entiendo necesario aclarar la situación procesal de cde los co- demandados: 1).- ASEO NORT S.R.L., no contestó demanda conforme surge decreto de fecha 16/06/21, estando debidamente notificado en fecha 30/04/2021, sin haberse presentado a ejercer su derecho de defensa, es que se tiene por incontestada la demanda, aplicándose las consecuencias previstas en el art. 22 CPL. En consecuencia, atento lo prescripto por el art. 58 segundo párrafo de la ley 6.204, cabe tener en cuenta que en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo

prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la actora Maria Belen Medina demuestre el hecho principal de la relación laboral. 2).- OSPRERA, contesta demanda en fecha 08/06/2021 y reconoce que entre OSPRERA y ASEO NORT S.R.L. existió un contrato de servicios de limpieza desde el 01/08/2017 al 31/07/2018.

2).- Excepción de prescripción.

La parte co demandada OSPRERA interpone excepción de prescripción fundada en que la actora reclama una serie de indemnizaciones por una relación laboral que habría tenido con la razón social ASEO NORT S.R.L. con fecha de ingreso el dia 21/06/2018 y la fecha de finalización sería el dia 28/08/2018. Sostiene que de la documentación adjuntada por la parte actora surge que su mandante recién se anoticia del reclamo iniciado por la parte actora con la notificación de la demanda. Es decir, desde la supuesta fecha de finalización de la relación laboral de la actora con ASEO NORT SRT (el dia 28/08/2018), nunca la actora remitió o notificó fehacientemente su posición jurídica de reclamar a su mandante la supuesta "solidaridad" laboral con relación a su ex empleador: la firma ASEO NORT S.R.L. Si tomamos como punto de partida del plazo de prescripción liberatoria con relación a su mandante el dia 28/08/2018, nos encontramos con que el plazo para interponer la acción en contra de su instituyente se habría prescripto en fecha 28/08/2020. Sin lugar a dudas, se ha producido el vencimiento del plazo legal estipulado para que la actora iniciara en contra de su mandante el reclamo de los creditos laborales que entabla en la presente demanda.

La parte actora contesta solicitando se rechace el pedido por improcedente.

De un análisis integral de las constancias de autos encuentro que la presente excepción debe prosperar. Doy mis fundamentos:

En primer lugar cabe señalar que la excepción de prescripción es de las llamadas perentorias ya que se refieren al fondo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva en forma preliminar a las demás cuestiones litigiosas, toda vez que de ser recepcionada extingue la acción.

Analizada la cuestión tenemos que:

1.- Para que pueda configurarse la prescripción liberatoria se requiere la presencia de una serie de elementos: a).- El transcurso del tiempo (paso del tiempo previsto por la ley para el ejercicio de la acción); b).- La inacción de ambas partes (inactividad del titular del derecho que presuma su desinterés e inactividad del deudor al no haber efectuado un reconocimiento de deuda); c).- La existencia de un derecho susceptible de prescripción, ya que existen acciones imprescriptibles; d).- La posibilidad de actuar en el acreedor (pues debe haber libertad de obrar; e).- La no interrupción ni suspensión de los plazos.

Se define a la prescripción como una forma de extinción por el transcurso del tiempo. En el derecho del trabajo, la abstención de ejercer un derecho, es decir la inactividad o desinterés en el término de dos años desde que el crédito es exigible, produce la extinción de la acción (artículo 256 L.C.T.).

El marco legal dentro del cual debe resolverse la excepción de prescripción está circunscripto a los arts. 256 y 257 LCT; la primera de estas normas dispone que las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, prescriben a los dos años; la segunda dispone que sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, el plazo de prescripción se interrumpe por reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo, mientras dure el trámite, pero nunca por un lapso mayor de seis meses.

La aludida remisión al Código Civil -hoy Código Civil y Comercial de la Nación- hace aplicable entre otros el art 2546, que dispone que "el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del

titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor".

Como principio general el plazo de prescripción extintiva arranca desde la fecha en que las acciones pueden ser ejercidas, esto es desde el día siguiente al vencimiento de la obligación de pago. Si bien la Ley de Contrato de Trabajo omite pronunciarse sobre el momento a partir del cual comienza a transcurrir el tiempo útil para su cómputo (artículo 256), recurriendo a los principios del Derecho Común estimo que aquel debe comenzar a partir del momento en que el crédito se torna exigible.

2.- De la plataforma fáctica acreditada en la causa se desprende:

a) Que en la presente litis el accionante reclama multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323, vacaciones proporcionales 2018, SAC proporcional 1° semestre 2018, SAC proporcional 2° semestre 2018, SAC s/ preaviso, preaviso, salario adeudado (agosto 2018) y diferencia salarial en contra de ASEO NORT S.R.L. y OSPRERA, por el monto de $130.175,93 (pesos ciento treinta mil ciento setenta y cinco con noventa y tres centavos) en fecha 24/02/2021.

b).- De la prueba documental que acompaña en autos surge que presenta misivas intercambiadas con la co-demandada ASEO NORT S.R.L., pero no consta que haya intimado extrajudicialmente a la co-demandada OSPRERA.

c).- La relación laboral entre la actora con ASEO NORT S.R.L., conforme lo relata la actora en la demanda, culminó en fecha 28/08/2018.

d) No se acreditó ningun acto de suspensión ni de interrupción del tiempo de prescripción por parte de la actora

En consecuencia, entiendo que el plazo de prescripción previsto en el art. 256 L.C.T. de dos años, se encuentra vencido con creces, y en su mérito, cabe hacer lugar a la excepción de prescripción deducida por la parte co-demandada OSPRERA en contra de la acción interpuesta por la actora Maria Belen, con costas.

En consecuencia, entiendo, como se adelanté ut-supra, cabe hacer lugar a la excepción de prescripción, y en su mérito, entiendo que resulta abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones litigiosas traídas a conocimiento en los presentes autos en cuanto a la codemandada Osprera respecta.

3).- Ahora bien, determinado ello, se continuará el presente análisis resolutivo circunscribiendo la acción entablada por la actora solo en contra de la demandada ASEO NORT S.R.L. la que, al no haber contestado demanda, se deberá analizar en primer lugar si se encuentra acreditado en autos la existencia de la relación laboral entre las partes a los fines de hacer valer la presunción prevista en el art. 58 C.P.L.

De un análisis de las constancias de autos encuentro que se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral entre la actora Maria Belen Medina y la co- demandada ASEO NORT S.R.L., en base al reconocimiento que efectúa la co-demandada OSPRERA al afirmar que la actora se encontraba vinculada en forma indirecta con OSPRERA al ser la empleada que la empresa ASEO NORT SRL enviaba para hacer la limpieza de su sede en la ciudad de Concepción.

En consecuencia, cabe aplicar la presunción prevista en el art. 58 C.P.L. y tener por auténticos los documentos privados presentados por la parte actora como prueba documental. De ellos surge que:

a).- Misivas intercambiadas entre las partes, las que deben ser consideradas autenticas y recepcionadas como consecuencia de la aplicación de la presunción prevista en el art. 58 CPL, sin que aporte elementos conducentes para resolver la presente cuestión al ser manifestaciones unilaterales de las partes que las emiten.

b).- Recibos de haberes emitidos por ASEO NORT S.R.L. a favor de Maria Belen Medina, donde consta que trabajaba en la categoria laboral de Maestranza "A" con fecha de ingreso el 21/06/2018, del periodo 06/2018, con una remuneración bruta de $6.990,26; en fecha 07/2018 con una remuneración de $6.030,27, que al ser considerada prueba autentica, conforme lo ut-supra analizado, debe tenerse por cierta la categoria laboral de la actora y los importes que allí se preven abonados.

c).- Prueba de exhibición. De autos consta que se diligenció correctamente la cedula 35/23 en fecha 22/02/2023, solicitando a la co-demandada ASEO NORT S.R.L., que exhiba la documentación laboral y contable en relación a la actora, al no haber sido contestado es que entiendo cabe aplicar la presunción prevista en los art. 61 y 91 CPL. Memoro que el segundo párrafo del artículo 91 C.P.L. prevé que la falta de exhibición autorizará la aplicación del segundo párrafo del artículo 61 que faculta al Magistrado a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deben constar en tales asientos, salvo que se discutiera el monto de las remuneraciones, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto por la ley de fondo. En este sentido la doctrina jurisprudencial tiene dicho que: “A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción iuris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador” (CSJT, Sentencia N° 273 del 14/04/2005, “Juárez Gabriel Alberto vs. Median Julio César s/ cobro de pesos”). En consecuencia, en forma conjunta a las demas probanzas de autos, recibos de haberes de la actora emitidos por ASEO NORT S.R.L., entiendo acreditado que su fecha de ingreso fue el 21/06/2018, laborando en la categoria de "Maestranza" CCT N° 281/96 , en jornada completa.

d).- Exhibiciòn de prueba documental presentada por la co-demandada OSPRERA en fecha 06/01/2020 y 01/02/2020, donde consta contrato de trabajo a plazo fijo de la actora Maria Belen Medina con OSPRERA en fecha 21/10/2019, Certificado de trabajo y certificado de servicios que no aporta elemento alguno al presente anàlisis, al referir a una fecha posterior a la discutida en autos.

En cuanto a la prueba presentada por la co-demandada OSPRERA entiendo que no aporta elemento alguno para la dilucidaciòn de la presente cuestiòn.

En base a lo hasta aqui analizado cabe concluir que se encuentra acreditada la existencia de la relaciòn laboral entre la actora Maria Belen Medina con ASEO NORT SRL, con fecha de ingreso el 21/06/2018, laborando en la categoria de Maestranza "oficial" CCT N° 281/96, en jornada completa.

4).- Distracto de la relaciòn laboral entre Maria Belen Medina con ASEO NORT S.R.L.

De las constancias de autos se desprende que la co-demandada ASEO NORT S.R.L. enviò Carta Documento a la actora en fecha 28/08/2018 en los siguientes términos: "Francisco Jose de Rosa, en mi caracter de apoderado de la firma ASEO NORT SRL, conforme lo acredito con escritura n° 155, pasada ante Escribana Maria Pia Stutz, Registro n° 55, de esta ciudad capital, la cual obra a vuestra disposiciòn, siguiento expresas instrucciones de mi mandante comunicamos a Ud. que prescindimos de sus servicios laborales a partir del dia de la fecha por no haber alcanzado los objetivos esperados en su período de prueba. Haberes a su dispocisión en el domicilio de la empresa". La que debe tenerse por auténtica a tenor de las consecuencias previstas en el art. 58 C.P.L. y recepcionada por reconocimiento de la actora.

Produciéndose, como consecuencia jurídica de dicha comunicación, el distracto de la relaciòn laboral en forma directa, pero dentro del periodo de prueba (art. 92 bis LCT), al haber iniciado la relaciòn laboral en fecha 21/06/2018, por lo que el empleador se ve exceptuado del pago de las indemnizaciones previstas en el art. 245 L.C.T.

3).- Rubros reclamados

La parte actora pretende la suma total de $130.175,93 (pesos ciento treinta mil ciento setenta y cinco con noventa y tres centavos) con más intereses, gastos y costas desde la fecha en que los montos son adeudados hasta su efectivo pago en concepto de: multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323, vacaciones proporcionales 2018, SAC proporcional 1° semestre 2018, SAC proporcional 2° semestre 2018, SAC s/ preaviso, preaviso, salario adeudado (agosto 2018) y diferencia salarial

2.- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos adjunta a la causa, en lo que no sea modificado por el presente fallo, analizando cada uno de los rubros reclamados por separado.

a).- Multa art. 80 LCT.Respecto de la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: “ ... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último ...” A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que “... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos ... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”. En ese marco normativo, teniendo presente que la actora intimó a la co-demandada ASEO NORT SRL en fecha 28/02/2020, es decir pasado con creces el plazo de 30 dias dispuesto por la norma para que la empleadora cumpla con sus obligaciones sin que de autos surja acreditada su entrega, es que entiendo que cabe hacer lugar a la multa aqui peticionada.

b).- Multa art. 2 ley 25.323. Dicha norma en su primer párrafo establece “cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones por despido (sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad; la ley menciona los artículos pertinentes de la L.C.T.) y lo obligare a iniciar acciones judiciales, aquella será incrementada en un 50%”. En el caso, la actora no resulta acreedora de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 LCT, al haber culminado la relación laboral en periodo de prueba, en consecuencia, no se encuentran configurados los extremos previstos por la norma, por lo que cabe no hacer lugar al pedido de aplicación de la presente multa.

c).- Vacaciones proporcionales año 2018. Teniendo presente que la actora laboró desde el 21/06/2018 culminando la relación laboral el 28/08/2018, sin que se encuentre acreditado en forma documentada el pago del rubro vacaciones proporcionales, es que entiendo cabe hacer lugar al presente rubro por el periodo efectivamente laborado.

d).- SAC proporcional I° semestre 2018. Al no encontrarse acreditado en forma documentada el pago del presente rubro, entiendo que corresponde hacer lugar al mismo por el tiempo efectivamente laborado desde el 21/06/2018 al 30/06/2018.

e).- SAC proporcional II° semestre 2018. Al no encontrarse acreditado en forma documentada el pago del presente rubro, entiendo que corresponde hacer lugar al mismo por el tiempo efectivamente laborado desde el 01/07/2018 al 28/08/2018

f).- SAC s/ preaviso. Al no ser el preaviso un rubro remunerativo, es que no corresponde abonar la parte proporcional del SAC, por lo que cabe su rechazo.

g) Preaviso. Al extinguirse la relación laboral dentro del periodo de prueba,cabe hacer lugar al presente rubro por 15 dias (art. 231 L.C.T.).

h).- Salario adeudado (agosto 2018). Al no encontrarse acreditado en forma documentada el pago del salario de agosto de 2018, es que corresponde sea abonado por la empleadora en forma proporcional a las 28 dias efectivamente laborados.

i) Diferencia salarial julio 2017. No corresponde su pago toda vez que no se encuentra acreditado que la relación laboral entre las partes de autos haya existido en dicho periodo.

4).- Los conceptos declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la remuneración fijada para la categoría de Maestranza “oficial” CCT 281/96, con fecha de ingreso 21/06/2018 laborando hasta el 28/08/2018 al culminar la relación laboral por despido directo sin causa en periodo de prueba (art. 92 bis).

Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación Período 28/08/2018 al 31/05/2023 251.22 %

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo CCT 281/96

Fecha de ingreso: 6/21/2018

Fecha de distracto: 8/28/2018

Categoría/cargo: Oficial

Remuneración s/escala salarial

Básico $ 18,165.00

Presentismo $ 240.00

Total $ 18,405.00

Cálculo de los rubros que progresan al 31/05/2023 Fecha Importe % Interés

1 - Indemnización art. 80 8/28/2018 $ 55,215.00 251.22 $ 138,711.12

$ 18.405,00 x 3m = $ 55.215,00

2 - Vacaciones proporcionales " $ 1,918.21 251.22 $ 4,818.93

$ 18.405,00/25d x 67d/360d x 14d = $ 1.918,21

3 - SAC proporcional 1° sem/2018 6/30/2018 $ 441.88 257.17 $ 1,136.37

$ 17.675,00 x 1/2 x 9d/180d = $ 441,88

4 - SAC proporcional 2° sem/2018 8/28/2018 $ 2,965.25 251.22 $ 7,449.30

$ 18.405,00 x 1/2 x 58d/180d = $ 2.965,25

5 - Indemnización sustitutiva de preaviso " $ 9,202.50 251.22 $ 23,118.52

$ 18.405,00/30d x 15d = $ 9.202,50

6 - Salario agosto $ 16,623.87 251.22 $ 41,762.49

$ 18.405,00/31d x 28d = $ 16.623,87 _____ _____

$86,366.71 $216,996.73

Total de la planilla al 31/05/2023 $ 303,363.44

5).- INTERESES

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.-

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (31/05/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:(...)b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la

única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

"En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de

desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Roman S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)"

Costas

Atento al principio de la derrota, las costas generadas por la parte actora serán a cargo de la co-demandada vencida Aseo Nort S.R.L.. Mientras que las costas generadas por la excepción de prescripción serán soportadas por el orden causado, por entender que la prescripción liberatoria es un derecho subjetivo que la demandada puede ejercer, o no.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204. Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2023 la suma de $303,363.44 (pesos trecientos tres mil trescientos sesenta y tres con cuarenta y cuatro centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 60 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Cinthia Lorena Ahumada por su actuación en el doble carácter por la actora, al ser el monto que surgiere menor al mínimo legal, conforme lo dispuesto en el art. 39 L.H., corresponde se regule la suma de $100.000 (pesos cien mil). Por la excepción se prescripcion y falta de legitimación pasiva, el 10% de dicha suma, lo que resulta $10.000 (pesos diez mil). Totalizando el importe de $110.000 (pesos ciento diez mil).

Letrado Carlos David Medici por su actuación como apoderado de OSPRERA, al ser el monto que surgiere menor al mínimo legal, conforme lo dispuesto en el art. 39 L.H., corresponde se regule la suma de $100.000 (pesos cien mil). Por la excepción se prescripción y falta de legitimación pasiva, el 10% de dicha suma, lo que resulta $10.000 (pesos diez mil). Totalizando el importe de $110.000 (pesos ciento diez mil).

Por ello se,

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demandada promovida por María Belén Medina, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de ASEO NORT S.R.L., por la suma de $303,363.44 (pesos trecientos tres mil trecientos sesenta y tres con cuarenta y cuatro centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de multa art. 80 L.C.T., vacaciones proporcionales, SAC proporcional I° y II° semestre, preaviso, salario adeudado agosto de 2018 en forma proporcional. Absolviéndola de la indemnización prevista en el art. 2 ley 25.323, SAC s/ preaviso, diferencias salariales julio 2017. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 5 (cinco) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, debiéndose aplicar intereses tasa activa del Banco Nación en caso de mora.

II).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción de la acción deducida por la co demandada OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA), y en su mérito, declarar de ABSTRACTO TRATAMIENTO la acción deducida en su contra.

III).- COSTAS, como se consideran.

IV).- HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrada Cinthia Lorena Ahumada la suma de $110.000 (pesos ciento diez mil).

Letrado Carlos David Medici, la suma de $110.000 (pesos ciento diez mil).

V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.-

H A G A S E S A B E R.-

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.